

EXPEDIENTE: RR.SIP.0877/2014	Jorge Luis Álvarez Peralta	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico en el que atienda los requerimientos 4 y 5 de la solicitud de información e indique cuales son los criterios o procedimiento administrativo para la asignación de lugares del servicio de natación, y señale el nombre, cargo y sueldo del responsable de la asignación de lugares de la Alberca Huayamilpas, debido a que cuenta con facultades para ello.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE LUIS ÁLVAREZ PERALTA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0877/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0877/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Luis Álvarez Peralta, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000059314, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

- “1.- Convocatorias del año 2013 del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas con domicilio Rey Nezahualcoyotl, esq. Yaquis s/n, Delegación Coyoacán, Colonia Ajusco Huayamilpas. C.P. 04020, a cargo de la Delegación Coyoacán.*
- 2. Capacidad total de personas del Año 2013 para el servicio de natación de la Alberca Huayamilpas.*
- 3. Número total de lugares ocupados para el servicio de natación del año 2013 de la Alberca Huayamilpas.*
- 4.- Criterios o Procedimiento administrativo para asignación de lugares del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas*
- 5.- Nombre, Cargo y Sueldo del Responsable de la Asignación de los lugares de la Alberca Huayamilpas.” (sic)*

II. El seis de mayo de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el oficio DGA/SPPA/268/2014 del catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de Administración, el diverso DGA/DRHF/668/2014 del ocho de abril de dos mil catorce, firmado por el Director de Recursos Humanos y Financieros; el oficio DGDS/SPP/250/14 del veintitrés de abril de dos mil catorce, escrito por el Subdirector de Planes y Proyectos; y por último envió un oficio incompleto en el cual solo es visible la ultima foja, signado por la Subdirectora de Promoción y Fomento Deportivo, a través de los cuales informó al particular lo siguiente:



OFICIO DGA/SPPA/268/2014

“Al respecto le informo que esta información no es competencia de esta Dirección General de Administración, en consecuencia en términos del párrafo octavo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se deberá canalizar esta solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social ...” (sic)

OFICIO DGA/DRHF/668/2014

“Sobre el particular, es de hacer de su conocimiento que no es posible dar atención a lo solicitado, toda vez que dicha información no compete a esta Dirección a mi cargo; en este sentido, el área correspondiente de dar respuesta a lo requerido es la Dirección General de Desarrollo Social...” (sic)

OFICIO DGDS/SSP/250/14

“Se envía información del área a cargo...” (sic)

OFICIO INCOMPLETO sin número ni fecha de la Dirección General de Desarrollo Social

*“**TERCERO:** Respecto a la solicitud de información de "Cuántos usuarios atienden las casas de adulto mayor, casas de cultura y centros de convivencia (agrupadas por colonia). ", he de manifestarle 10 siguiente:*

***Respuesta:** Esta información no es competencia de la Dirección de Promoción Deportiva, por tanto nos vemos impedidos a proporcionarla. ...” (sic)*

III. El seis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado señalando como inconformidad que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, debido a que la documentación emitida no contenía la información solicitada, incluso se confunde al incluir al final dos hojas repetidas firmadas por la Subdirectora de Promoción del Fomento Deportivo y que no pertenece a los cuestionamientos que se realizaron al Ente.



A su recurso de revisión, el particular adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

- DGA/SPPA/268/2014 del catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos.
- DGA/DRHF/668/2014 del ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Financieros.
- DGDS/SPP/250/14 del veintitrés de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos.
- Oficio incompleto en el cual solo es visible la ultima foja, suscrito por la Subdirectora de Promoción y Fomento Deportivo.

IV. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0406000059314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/286/14 de misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el cual señaló lo siguiente:



- Indicó que mediante el oficio DGDS/DPD/138/2014, integró debidamente la respuesta solicitada, enmendando y complementando la totalidad de la información solicitada.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0406000059314.
- *“Acuse de ampliación de plazo”* del siete de mayo de dos mil catorce.
- Oficio DGDS/SSP/250/14 del veintitrés de abril de dos mil catorce, signado por el Subdirector de Planes y Proyectos.
- Oficio incompleto signado por la Subdirectora de Promoción y Fomento Deportivo.
- *“Acuse de información entrega vía INFOMEX”* del siete de mayo de dos mil catorce.
- Impresión de la pantalla del *Acuse de envió de la respuesta complementaría* de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico enviado por el Ente Obligado, mediante el cual señaló que en dicha fecha reenvió la información solicitada, adjuntando el siguiente documento:

- Oficio DGDS/DPD/138/2014 del quince de abril de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos, el cual contiene la siguiente información:

“ ...

Al respecto y con la finalidad de dar cabal atención a la solicitud de información del C. Jorge Luis Álvarez Peralta, me permito proporcionar la siguiente información.

PRIMERO.-...

Respuesta: *Durante el año 2013, no se emitieron convocatorias de inscripción para esta Alberca.*

SEGUNDO.-...

Respuesta: *La capacidad de personas que alberga la citada Alberca es de 2500 personas cumpliendo los estándares de seguridad.*



TERCERO.-...

Respuesta: *El total de espacios ocupados fue de 1773 personas, sin embargo durante el segundo semestre del año en comento se cerraron las instalaciones, para su reparación y mantenimiento mayor.*

...” (sic)

IX. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado realizando manifestaciones respecto del reenvió de diversas documentales con las cuales pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta.

Igualmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. Mediante acuerdo del uno julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, motivo por cuál, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo que se procede al estudio de la causal referida. Dicho precepto prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por razón de método, este Instituto procede en primer término a analizar el **segundo** requisito de la causal de sobreseimiento, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (seis de mayo de dos mil catorce), el Ente Obligado notificó una segunda respuesta a la solicitud de información.

En tal virtud, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Ente, consistente en la impresión del correo electrónico del diecinueve de mayo de dos mil catorce, enviado al medio señalado para tal efecto, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento el contenido del oficio DGDS/DPD/138/2014.

Con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó en la cuenta de correo electrónico señalada por el particular para tal efecto; la segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al **primero** de los requisitos, resulta necesario analizar el contenido de la segunda respuesta con objeto de verificar que se cumplen con los



requerimientos del particular. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la segunda respuesta, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1.- Convocatorias del año 2013 del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas con domicilio Rey Nezahualcoyotl, esq. Yaquis s/n, Delegación Coyoacán, Colonia Ajusco Huayamilpas. C.P. 04020, a cargo de la Delegación Coyoacán.</p>	<p>“ ... Al respecto y con la finalidad de dar cabal atención a la solicitud de información del C. Jorge Luis Álvarez Peralta, me permito proporcionar la siguiente información.</p> <p>PRIMERO.-...</p> <p>Respuesta: Durante el año 2013, no se emitieron convocatorias de inscripción para esta Alberca.</p>
<p>2. Capacidad total de personas del Año 2013 para el servicio de natación de la Alberca Huayamilpas.</p>	<p>SEGUNDO.-...</p> <p>Respuesta: La capacidad de personas que alberga la citada Alberca es de 2500 personas cumpliendo los estándares de seguridad.</p>
<p>3. Número total de lugares ocupados para el servicio de natación del año 2013 de la Alberca Huayamilpas.</p>	<p>TERCERO.-...</p> <p>Respuesta: El total de espacios ocupados fue de 1773 personas, sin embargo durante el segundo semestre del año en comento se cerraron las instalaciones, para su reparación y mantenimiento mayor.</p> <p>...”</p>
<p>4.- Criterios o Procedimiento administrativo para asignación de lugares del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas</p>	<p>(no se pronunció)</p>
<p>5.- Nombre, Cargo y Sueldo del Responsable de la Asignación de los lugares de la Alberca Huayamilpas.” (sic)</p>	<p>(no se pronuncio)</p>



A las documentales anteriores se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la lectura realizada tanto a la solicitud de información como al oficio DGDS/DPD/138/2014, el cual contiene la segunda respuesta, es indudable para este Órgano Colegiado que el Ente emitió un pronunciamiento categórico y puntual únicamente respecto de los puntos **1, 2 y 3**, pues señaló que no emitió convocatoria



alguna de inscripción durante al año dos mil trece, para esa alberca; que la capacidad de personas es de 2500 (dos mil quinientas), cumpliendo con los estándares de seguridad, y que el total de espacios ocupados es de 1773 (mil setecientos setenta y tres) personas, con lo cual a criterio de este Instituto ha colmado en sus extremos los contenidos de información referidos.

Sin embargo, y respecto a los requerimientos **4 y 5**, se advierte que el Ente no realizó pronunciamiento alguno por medio del cual diera respuestas a los requerimientos consistentes en proporcionar los criterios o procedimiento administrativo para la asignación de lugares del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas y el nombre, cargo y sueldo del Responsable de la asignación de los lugares de la citada alberca.

Con base en lo anterior, para este Instituto es evidente que con la información contenida en la segunda respuesta quedaron satisfechos únicamente los requerimientos de información identificados con los numerales **1, 2 y 3**, no así a los numerales **4 y 5**, siendo omiso en pronunciarse respecto a dichos requerimientos. Por lo tanto, el Ente Obligado cumplió parcialmente el requisito **primero** del artículo y fracción en estudio puesto que no se pronunció en relación con los señalados en último términos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la segunda respuesta satisfizo parcialmente los requerimientos del particular, motivo por el que desestima la causal de sobreseimiento referida y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE	AGRAVIO
<p>1.- Convocatorias del año 2013 del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas con domicilio Rey Nezahualcoyotl, esq. Yaquis s/n, Delegación Coyoacán, Colonia Ajusco Huayamilpas. C.P. 04020, a cargo de la Delegación Coyoacán.</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGA/SPPA/268/2014</p> <p><i>“Al respecto le informo que esta información no es competencia de esta Dirección General de Administración, en consecuencia en términos del párrafo octavo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se deberá canalizar esta solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGA/DRHF/668/2014</p> <p><i>“Sobre el particular, es de hacer de su conocimiento que no es posible dar atención</i></p>	<p>Único.- Se transgredió el derecho de acceso a la información pública, debido a que el documento de respuesta no</p>



2. Capacidad total de personas del Año 2013 para el servicio de natación de la Alberca Huayamilpas.	a lo solicitado, toda vez que dicha información no compete a esta Dirección a mi cargo; en este sentido, el área correspondiente de dar respuesta a lo requerido es la Dirección General de Desarrollo Social..." (sic)	contiene la información solicitada, incluso se confunde al incluir al final dos hojas repetidas firmadas por la Subdirectora de Promoción del Fomento Deportivo y que no pertenece a los cuestionamientos que se realizaron al Ente
3. Número total de lugares ocupados para el servicio de natación del año 2013 de la Alberca Huayamilpas.	<p style="text-align: center;">OFICIO DGDS/SSP/250/14</p> <p>“Se envía información del área a cargo...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO INCOMPLETO</p>	
4.- Criterios o Procedimiento administrativo para asignación de lugares del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas	<p>“TERCERO: Respecto a la solicitud de información de "Cuantos usuarios atienden las casas de adulto mayor, casas de cultura y centros de convivencia (agrupadas por colonia). ", he de manifestarle lo siguiente:</p> <p>Respuesta: Esta información no es competencia de la Dirección de Promoción Deportiva, por tanto nos vemos impedidos a proporcionarla.</p>	
5.- Nombre, Cargo y Sueldo del Responsable de la Asignación de los lugares de la Alberca Huayamilpas.” (sic)	...” (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios de respuesta emitidos por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia



emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, la cual ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando.

Así y antes de entrar al estudio del presente apartado, resulta pertinente señalar que únicamente se realizará el estudio sobre la inconformidad del recurrente en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto de los puntos identificados con los numerales **4** y **5**, en virtud de que de que como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, con la segunda respuesta el Ente satisfizo los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3** de la solicitud de información, por lo que resultaría ocioso, ordenar que emita una respuesta en el mismo sentido, habida cuenta de que el particular ya cuenta con dicha información.

Hechas las precisiones que anteceden, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en relación con el agravio del recurrente con el objeto de verificar su dicho.

En ese sentido, del estudio al **único** agravio del recurrente en el cual se advierte que se inconformó con la respuesta brindada ya que se transgredió el derecho de acceso a la información pública, debido a que el documento de respuesta no contuvo la información solicitada, incluso se confunde al incluir al final dos hojas repetidas firmadas por la



Subdirectora de Promoción del Fomento Deportivo y que no pertenece a los cuestionamientos que se realizaron al Ente.

Al respecto, y del estudio llevado a cabo por este Instituto a la solicitud de información se advierte que el particular en los requerimientos **4 y 5** requirió conocer los criterios o procedimiento administrativo para la asignación de los lugares del servicio de natación y el nombre, cargo y puesto del responsable de la asignación de los lugares de la alberca Huayamilpas; a lo cual el Ente hizo llegar diversos oficios con los cuales dio trámite y gestión ante sus Unidades Administrativas para responder la solicitud.

Sin embargo, este Instituto destaca que de la lectura a la solicitud y los oficios de respuesta emitidos por el Ente Obligado se aprecia que, tal y como lo señaló el particular, la Delegación Coyoacán, no emitió pronunciamiento alguno en relación a los requerimientos.

Por lo tanto, es claro que la respuesta proporcionada, faltó al principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió puntualmente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, ni la atendió en sus extremos. El precepto normativo prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de exhaustividad, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados, situación que en la especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado omitió responder puntualmente los contenidos de información, ya que remitió documentales con las cuales no dio puntual atención a los requerimientos identificados con los numerales **4 y 5**, por lo tanto, el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, este Órgano Colegiado reviste la importancia de destacar la normatividad aplicable al Ente Obligado con el objeto de verificar si, dentro de las facultades conferidas a la Delegación Coyoacán se encuentra en posibilidades de responder la información requerida en los puntos **4 y 5** de la solicitud de información.

Por lo que este Órgano Colegiado procede a revisar el marco normativo que rige la actuación del Ente Obligado en el tema de interés del particular específicamente, en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán¹ el cuál señala lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.4.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

OBJETIVO

Dirigir los criterios de planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa, conforme al plan rector del Instituto del Deporte del Gobierno del Distrito Federal y a las directrices determinadas por la Dirección General de Desarrollo Social.

FUNCIONES:

¹ www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/art14/FRACC_II/MANUAL.doc



○ *Asegurar la elaboración del plan de trabajo, de sus áreas adscritas bajo las políticas, prioridades, enfoques, estrategias y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso del Sector Central.*

○ *Asegurar el diseño y ejecución de proyectos de rehabilitación y remodelación de la infraestructura deportiva de la delegación Coyoacán.*

○ *Coordinar y vigilar el funcionamiento operativo y administrativo de los recursos humanos, materiales e instalaciones de los centros deportivos, para la realización de acciones, a favor de la comunidad coyoacanense.*

○ *Establecer la ejecución de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para el patrocinio y la realización de acciones integrales comunitarias en materia de promoción deportiva.*

○ *Verificar que los procedimientos de ingresos por concepto de productos y aprovechamientos, (autogenerados) y las liquidaciones se realicen de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración.*

○ *Asegurar la correcta aplicación de reglamentos en los centros generadores y cobro de los servicios, de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.*

○ *Dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos, referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las diversas estructuras del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación.*

○ *Establecer mecanismos que conlleven a la recuperación y preservación de los espacios deportivos, con base a las disposiciones jurídicas y la coordinación con las áreas involucradas de la Delegación, para su habilitación en acciones de fomento deportivo.*

○ *Asegurar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de eventos deportivos y, recreativos de la delegación Coyoacán.*

○ *Las demás que se le asigne conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

1.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



OBJETIVO

Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y los servicios generales de conformidad con la normatividad establecida y suministrar los bienes y/o servicios que sean requeridos por las diferentes Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Delegación Coyoacán, para la ejecución y operación de los programas, programas especiales, subprogramas y actividades institucionales, contenidas en el Programa Operativo Anual (POA).

1.2.1.0.1.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

OBJETIVO

Supervisar los recursos humanos de la Delegación Coyoacán conforme al marco jurídico vigente y a las normas y/o lineamientos que fije la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para obtener el máximo rendimiento de este recurso.

FUNCIONES

- *Organizar y supervisar a los trabajadores que prestan sus servicios en materia laboral en la Delegación.*
- *Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, así como las afectaciones presupuestales de la misma.*
- *Analizar y vigilar el estricto cumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo, en lo referente a las obligaciones y derechos de los trabajadores.*
- *Organizar y aplicar las sanciones administrativas en el ámbito de su competencia o las de orden judicial dictadas por la autoridad competente.*
- *Establecer mecanismos de control de asistencia, entradas y salidas del personal que labora en la Delegación.*
- *Organizar y supervisar el manejo del archivo de los expedientes de los trabajadores de la Delegación.*
- *Atender y aplicar las políticas que en materia de administración de recursos humanos se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables y en los lineamientos que emita la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*



De la normatividad anterior se desprende:

- Que la Dirección de Promoción Deportiva tiene como objetivo dirigir la planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa, conforme al plan rector del Instituto del Deporte del Gobierno del Distrito Federal y a las directrices determinadas por la Dirección General de Desarrollo Social.
- Que entre las funciones de la Dirección de Promoción Deportiva se encuentran:
 - o Asegurar la elaboración del plan de trabajo, de sus áreas adscritas bajo las políticas, prioridades, enfoques, estrategias y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso del Sector Central.
 - o Coordinar y vigilar el funcionamiento operativo y administrativo de los recursos humanos, materiales e instalaciones de los centros deportivos.
 - o Dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos, referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo.
- Que la Subdirección de Administración de Personal es la encargada de los recursos humanos de la Delegación Coyoacán conforme al marco jurídico vigente, de organizar y supervisar a los trabajadores que prestan sus servicios en materia laboral, así como manejar el archivo de los expedientes de los trabajadores.

De lo anterior, se puede concluir que la Dirección de Promoción Deportiva es el área facultada para establecer la planeación, desarrollo y evaluación de los programas en materia de promoción deportiva, y recreativa, de la Delegación Coyoacán, por lo que claramente se advierte que se puede pronunciar respecto al requerimiento identificado con el numeral **4**, consistente en que se le indiquen cuales son los criterios o procedimiento administrativo para la asignación de lugares del servicio de natación de la Alberca Huayamilpas.



Asimismo, se advierte que la Delegación Coyoacán cuenta con una Subdirección de Administración de Personal (Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Administración) la cual es la encargada de los recursos humanos, así como de organizar, supervisar al personal que labora en dicho Ente, la cual en ejercicio de dichas funciones pudo haber respondido el punto **5** de la solicitud que ahora se estudia.

Aunado a ello, se advierte que los datos solicitados en el numeral **4** son parte de la información a la que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su fracción VI, denominada Información Pública de Oficio, es decir, son datos que deben ser publicados en los portales de transparencia de los entes obligados, en una tabla que permita vincular objeto, vigencia, tipo de trabajador, nombre del servidor público, clave o nivel de puesto, denominación del puesto, remuneración mensual neta, percepciones adicionales, sistemas de compensación) entre otros, por lo que es necesario citar la siguiente normatividad.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...



CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Fracción VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Se incluirán en el portal de Internet los datos de todos los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico-operativos, de base, o algún otro tipo de contratación cuyo pago sea por nómina que laboran en el Ente Obligado; los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación.

La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

Criterio 1. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro)

Criterio 2. Clave o nivel del puesto

Criterio 3. Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos)

Criterio 4. Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)



- Criterio 5.** *Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)*
- Criterio 6.** *Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)*
- Criterio 7.** *Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)*
- Criterio 8.** *Percepciones adicionales*
- Criterio 9.** *Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones*
- Criterio 10.** *Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)*

Respecto de la información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación se publicarán los siguientes datos; en su caso, se deberá señalar que no se tiene personal contratado de esta manera:

- Criterio 11.** *Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios, prestador de servicios profesionales, eventual, otro)*
- Criterio 12.** *Nombre completo de la persona contratada (nombre[s], apellido paterno, apellido materno)*
- Criterio 13.** *Función(es), tarea(s) o actividad(es) que desempeña*
- Criterio 14.** *Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej.31/Marzo/2012)*
- Criterio 15.** *Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*
- Criterio 16.** *Objeto del contrato*
- Criterio 17.** *Remuneración mensual bruta o contraprestación*
- Criterio 18.** *Prestaciones, en su caso*

Criterios adjetivos

- Criterio 19.** *Publicar información actualizada*
- Criterio 20.** *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*
- Criterio 21.** *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*



Criterio 22. Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Criterio 23 Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)

Ejemplo:

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Nombre completo del servidor público			Hipervínculo al Perfil de puesto	Hipervínculo al Currículo
			Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno		

Perfil de puesto

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Función del puesto	Tipo de trabajador	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Experiencia laboral requerida	
						Número total de años de experiencia	Área

Currículo

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre completo del servidor público			Escolaridad	Área de conocimiento	Experiencia laboral			
		Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo (mes y año)	Institución / empresa	Cargo desempeñado	

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: _____

Visto lo anterior y toda vez que el Ente se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos descritos en párrafos precedentes, se encuentra obligado a proporcionar la información que se le requiera sobre las remuneraciones del personal al servicio de los entes, indicando el objeto, vigencia, tipo de trabajador, nombre del servidor público, clave o nivel de puesto, remuneración mensual, entre otros; a efecto de favorecer y contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas a través de la generación y publicación de información, como lo es relativa .

En ese sentido, el Ente Obligado debió entregar al recurrente la información solicitada, siendo esta información que genera y detenta y que además se encuentra contemplada como Información Pública de Oficio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico en el que atienda los requerimientos **4 y 5** de la solicitud de información e indique cuales son los criterios o procedimiento administrativo para la asignación de lugares del servicio de natación, y señale el nombre, cargo y sueldo del responsable de la asignación de lugares de la Alberca Huayamilpas, debido a que cuenta con facultades para ello.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para



asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.